

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 496/2001 de la Comisión de 14 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 497/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 3
- Reglamento (CE) nº 498/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 4
- Reglamento (CE) nº 499/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar 8**
- ★ **Reglamento (CE) nº 501/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República Popular China 13**
- ★ **Reglamento (CE) nº 502/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2921/90 referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos 15**
- ★ **Reglamento (CE) nº 503/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, que modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno 16**
- Reglamento (CE) nº 504/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 17

Reglamento (CE) nº 505/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	20
* Reglamento (CE) nº 506/2001 de la Comisión, de 13 de marzo de 2001, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas	22
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Consejo	
2001/203/CE:	
* Decisión nº 2/2001 del Consejo de asociación UE-Estonia, de 24 de enero de 2001, por la que se modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo europeo UE-Estonia	28
2001/204/CE:	
* Decisión del Consejo, de 8 de marzo de 2001, por la que se completa la Directiva 90/219/CEE con respecto a los criterios por los que se establece la inocuidad de los microorganismos modificados genéticamente para la salud humana y el medio ambiente ⁽¹⁾	32
2001/205/CE:	
* Recomendación del Consejo, de 12 de marzo de 2001, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (Sexto FED) para el ejercicio 1999	35
2001/206/CE:	
* Recomendación del Consejo, de 12 de marzo de 2001, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (Séptimo FED) para el ejercicio 1999	36
2001/207/CE:	
* Recomendación del Consejo, de 12 de marzo de 2001, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (Octavo FED) para el ejercicio 1999	37
Comisión	
2001/208/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 750]	38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 496/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	131,9
	204	65,0
	212	94,4
	999	97,1
0707 00 05	052	148,6
	628	141,3
	999	144,9
0709 10 00	220	233,7
	999	233,7
0709 90 70	052	121,5
	204	115,6
	999	118,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	56,3
	204	47,3
	212	54,7
	220	58,8
	600	48,1
	624	53,4
	999	53,1
0805 30 10	600	60,6
	999	60,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	91,2
	388	96,4
	400	91,7
	404	70,9
	508	88,1
	512	86,3
	528	95,6
	720	102,0
	728	105,8
	999	92,0
	0808 20 50	388
512		78,0
528		75,9
720		54,6
999		70,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 497/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima primera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima primera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima primera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 45,960 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) Nº 498/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2001.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 14 de marzo de 2001 por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,13	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,08	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 499/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 463/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 463/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 463/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 66 de 8.3.2001, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	39,35 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,70 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	39,35 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,70 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4278
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	42,78
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	42,93
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	42,93
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4278

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 500/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 18,

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía informática, antes de que finalice el primer mes de cada trimestre, el volumen de cada una de las especies no sujetas a TAC o a cuotas capturadas por buques pesqueros que enarbolan su pabellón en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países y en alta mar y que hayan sido:

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los Estados miembros deben notificar a la Comisión, por vía informática, el volumen de cada una de las especies capturadas por los buques que enarbolan su pabellón en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países y en alta mar, junto con cualquier otra información recibida al amparo de lo establecido en el apartado 2 del artículo 17.

- desembarcadas directamente en su territorio durante el trimestre precedente,
- desembarcadas directamente en terceros países durante el trimestre precedente,
- transbordadas a buques de terceros países durante el trimestre precedente.

(2) Resulta oportuno especificar en detalle la información que ha de comunicarse, la frecuencia de esa comunicación y el formato que debe emplearse para ello.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión por vía informática, antes de que finalice el primer mes de cada trimestre, el volumen de cada una de las especies capturadas por los buques pesqueros que enarbolan pabellón de otro Estado miembro en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un tercer país o en alta mar y que hayan sido desembarcadas en su territorio en el curso del trimestre precedente.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y la acuicultura.

3. Para efectuar la comunicación de las capturas prevista en los precedentes apartados 1 y 2, los Estados miembros utilizarán el formato que figura en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

ANEXO

I. INFORME E

Registro trimestral de las especies no sujetas a TAC o cuotas capturadas por los buques pesqueros comunitarios en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países y en alta mar, y que hayan sido desembarcadas y/o transbordadas, salvo las desembarcadas en el territorio de otro Estado miembro.

El informe contiene cinco tipos de registros, que se describen a continuación (puntos A, B, C, D y E). Todos los registros son obligatorios, excepto el descrito en el punto D.

Observaciones generales:

- Dentro de un mismo registro, cada campo termina con el signo «;» (punto y coma).
- En los campos numéricos que expresan cantidades, la alineación se hace a la derecha y como separador decimal se utiliza el punto.
- Si el comunicante utiliza el sistema FIDES ⁽¹⁾ ideado por la Comisión —DG Pesca— para el envío de los datos, se permiten otras presentaciones (el contenido permanece invariable).

A. Tipo de informe. Primer registro del informe

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<TTL>	Sí	Identifica el registro «Tipo de informe»; tipo texto —5 posiciones
Informe	CR-RPT-E	Sí	Identifica el tipo de informe tipo texto —8 posiciones

B. Identificación del Estado miembro comunicante. Segundo registro del informe

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<RMS>	Sí	Identifica el registro «Identificación del Estado miembro comunicante»; tipo texto —5 posiciones
Estado miembro	Véase observaciones	Sí	Código del Estado miembro comunicante (codificación ISO alfa 3); tipo texto —3 posiciones

C. Identificación del período. Tercer registro del informe

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<RPM>	Sí	Identifica el registro «Identificación del período»; tipo texto —5 posiciones
Período abarcado	Véase observaciones	Sí	Bajo la forma YYYYMMDDP que se especifica en el título III; tipo texto —9 posiciones. El valor de la posición P es, por defecto «Q»

⁽¹⁾ FIDES: Sistema de intercambio de datos sobre pesca; proyecto IDA para la implantación de un sistema común de intercambio de datos por vía electrónica entre la Comisión y los Estados miembros.

D. Comentarios. Cuarto registro del informe o siguientes, optativo

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<NOTE>	Sí	Identifica un registro de comentarios; tipo texto —5 posiciones
Comentario	Véase observaciones	Sí	Formato libre; tipo texto —32 posiciones, alineación a la izquierda

E. Datos agregados de capturas. Cuarto registro del informe y/o siguientes

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<DAT>	Sí	Identifica un registro de «Datos de capturas»; tipo texto —5 posiciones
Especie	Véase observaciones	Sí	Código FAO de la especie; tipo texto —3 posiciones
Zona	Véase observaciones	Sí	Código FAO de la zona, o de sus subdivisiones, en que se han efectuado las capturas. La zona estadística más pequeña definida por el convenio internacional o el acuerdo de pesca con respecto al lugar de captura; tipo texto —2 + 7 posiciones según se especifica en el título IV, alineación a la izquierda
Tercer país o alta mar	Véase observaciones	Sí	Código del tercer país en cuyas aguas se han efectuado las capturas, (codificación ISO alfa 3) o código «*HS» para alta mar; tipo texto —3 posiciones
Estado miembro responsable de las capturas	Véase observaciones	Sí	Igual que el código del Estado miembro comunicante, según se señala en el punto B (codificación ISO alfa 3); tipo texto —3 posiciones
Identificación del transpaso	Véase observaciones	Sí	— Código del tercer país (codificación ISO alfa 3) en el que se ha efectuado el desembarque o — Código del Estado miembro comunicante, según se señala en el punto B (en el caso de desembarques en su territorio) o — «*TB» (en el caso de transbordos); tipo texto —3 posiciones
Volumen	Véase observaciones	Sí	Desembarques/transbordos agregados, efectuados por buques que enarbolan el pabellón del Estado miembro comunicante, en toneladas de peso vivo redondeadas al primer decimal; tipo real —10 posiciones

II. INFORME F

Registro trimestral de las especies no sujetas a TAC o cuotas capturadas por los buques pesqueros comunitarios de otros Estados miembros en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países y en alta mar, y que hayan sido desembarcadas en el territorio del Estado miembro comunicante.

El informe contiene cinco tipos de registros, que a continuación se describen (puntos A, B, C, D y E). Todos los registros son obligatorios, excepto el descrito en el punto D.

Las observaciones generales aplicables al informe E y descritas en el título I, son válidas igualmente para el informe F.

A. Tipo de informe. Primer registro del informe

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<TTL>	Sí	Identifica el registro «Tipo de informe»; tipo texto —5 posiciones
Nombre	CR-RPT-F	Sí	Identifica el tipo de informe; tipo texto —8 posiciones

B. Identificación del Estado miembro comunicante. Segundo registro del informe

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<RMS>	Sí	Identifica el registro «Tipo del Estado miembro comunicante»; tipo texto —5 posiciones
Estado miembro	Véase observaciones	Sí	Código del Estado miembro comunicante (codificación ISO alfa 3); tipo texto —3 posiciones

C. Identificación del período. Tercer registro del informe

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<RPM>	Sí	Identifica el registro «Identificación del período»; tipo texto —5 posiciones
Período abarcado	Véase observaciones	Sí	Bajo la forma YYYYMMDDP que se especifica en el título III; tipo texto —9 posiciones. El valor de la posición P es, por defecto «Q»

D. Comentarios. Cuarto registro del informe o siguientes, facultativo

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<NOTE>	Sí	Identifica un registro de comentarios; tipo texto —5 posiciones
Comentario	Véase observaciones	Sí	Formato libre; tipo texto —32 posiciones, alineación a la izquierda

E. Datos agregados de capturas. Cuarto registro del informe y/o siguientes

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Etiqueta	<DAT>	Sí	Identifica un registro de «Datos de capturas»; tipo texto —5 posiciones
Especie	Véase observaciones	Sí	Código FAO de la especie; tipo texto —3 posiciones
Zona	Véase observaciones	Sí	Código FAO de la zona, o de sus subdivisiones, en que se han efectuado las capturas. La zona estadística más pequeña definida por el convenio internacional o el acuerdo de pesca con respecto al lugar de captura; tipo texto —2 + 7 posiciones según se especifica en el título IV, alineación a la izquierda

Dato	Valor	Obligatorio	Observaciones
Tercer país o alta mar	Véase observaciones	Sí	Código del tercer país en cuyas aguas se han efectuado las capturas, (codificación ISO alfa 3) o código «*HS» para alta mar; tipo texto —3 posiciones
Estado miembro responsable de las capturas	Véase observaciones	Sí	Código del Estado miembro bajo cuyo pabellón se han efectuado las capturas (codificación ISO alfa 3); tipo texto —3 posiciones
Identificación del transpaso	Véase observaciones	Sí	Código del Estado miembro comunicante, según se señala en el punto B; tipo texto —3 posiciones
Volumen	Véase observaciones	Sí	Total desembarques, en toneladas de peso vivo y redondeadas al primer decimal, en el territorio del Estado miembro comunicante, efectuados por buques que enarbolan el pabellón de otro Estado miembro; tipo real —10 posiciones

III. CODIFICACIÓN DEL PERÍODO ABARCADO

- YYYYMMDD es la fecha (YYYY –año expresado en 4 cifras, MM mes expresado en dos cifras y DD día expresado en dos cifras) correspondiente al último día del período abarcado.
- P es el tipo de período abarcado (un carácter):
 - D — Día
 - W — Semana (el último día de la semana es el domingo)
 - M — Mes
 - Q — Trimestre
 - S — Semestre
 - Y — Año

IV. CODIFICACIÓN DE LA ZONA

La codificación de la zona debe ajustarse a lo establecido en los Reglamentos sobre la presentación de estadísticas de las capturas nominales de los Estados miembros que desarrollan actividad pesquera.

- 1) En el Atlántico nororiental [Reglamento (CEE) n° 3880/91 del Consejo (DO L 365 de 31.12.1991, p 1)].
 - 2) En el Atlántico noroccidental [Reglamento (CEE) n° 2018/93 del Consejo (DO L 186 de 28.7.1993, p. 1)].
 - 3) En determinadas zonas que no forman parte del Atlántico Norte [Reglamento (CE) n° 2597/95 del Consejo (DO L 270 de 13.11.1995, p. 1)].
- Las dos primeras posiciones corresponden a la zona estadística de pesca FAO.
 - Las siete posiciones siguientes corresponden a subdivisiones de la zona estadística de pesca FAO.

**REGLAMENTO (CE) Nº 501/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001**

**relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los
productos textiles y de la confección originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 ⁽³⁾ y modificado y ampliado por última vez por el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 19 de mayo de 2000 ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (2) El 29 de diciembre de 2000 la República Popular China presentó una solicitud de utilización anticipada de las cantidades asignadas en los límites cuantitativos para 2001.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República Popular China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 5 del Acuerdo

entre la Comunidad Europea y la República Popular China sobre el comercio de los productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988, y previstas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

- (4) Procede aceptar la solicitud.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas para el ejercicio contingentario de 2000 las transferencias entre los límites cuantitativos fijados para los productos textiles originarios de la República Popular China indicadas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará al ejercicio contingentario 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 367 de 31.12.1988, p. 75.

⁽⁴⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 13.

ANEXO

Categoría 6: utilización anticipada de 1 049 160 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.

Categoría 7: utilización anticipada de 499 160 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.

Categoría 21: utilización anticipada de 333 000 piezas con cargo a los límites cuantitativos fijados para 2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 502/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2921/90 referente a la concesión de ayudas para la
leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2921/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2295/2000 ⁽⁴⁾, fija el nivel de la ayuda para la leche desnatada transformada en caseína o caseinatos. Habida cuenta de la evolución del mercado de estos productos, por una parte, y del mercado de la leche desnatada en polvo, por otra, procede reducir el importe de la ayuda.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2921/90, el importe de «4,90 euros» se sustituirá por el de «4,40 euros».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 279 de 11.10.1990, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 503/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001

que modifica y rectifica el Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para hacer frente a la situación excepcional del mercado derivada de los recientes acontecimientos vinculados a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), se han introducido varias modificaciones o excepciones en el Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/2001 ⁽³⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 562/2000 prescribe que el deshuesado sólo podrá efectuarse en las salas de despiece autorizadas que dispongan de uno o varios túneles de congelación anexos. En el segundo párrafo de este apartado se establece que, a petición de un Estado miembro y en determinadas condiciones, la Comisión podrá autorizar una excepción, por un período de tiempo limitado, a esta obligación. Debido a los considerables volúmenes de carne de vacuno que los Estados miembros podrían tener que recepcionar, es necesario autorizar a todos los Estados miembros a utilizar esta flexibilidad durante un período de seis meses, siempre que se acompañen de medidas de control reforzadas.
- (3) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 de la versión italiana del Reglamento (CE) nº 562/2000 contiene un error, por lo que es necesario efectuar la necesaria rectificación en la citada versión.
- (4) El Reglamento (CE) nº 562/2000 deberá modificarse en consecuencia.

(5) Habida cuenta de la evolución de la situación es necesario que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 562/2000 quedará modificado de la manera siguiente:

1) En el apartado 1 del artículo 21 se añadirá el texto siguiente:

«No obstante, en caso de dificultades materiales y en las licitaciones efectuadas entre el 15 de marzo y el 15 de septiembre de 2001, los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del primer párrafo siempre que instauren medidas de control que garanticen el seguimiento completo de la carne comprada. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas.».

2) (Sólo afecta a la versión en lengua italiana).

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«L'aggiudicatario procede alla consegna dei prodotti entro i diciassette giorni di calendario a partire dal primo giorno **lavorativo** successivo alla pubblicazione del regolamento che fissa il prezzo massimo d'acquisto e i quantitativi di carni bovine acquistati all'intervento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽³⁾ DO L 41 de 10.2.2001, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 504/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁵⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	217,70	71,86	104,51	0,00	163,28
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	217,70	71,86	104,51	0,00	163,28
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	217,70	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	319,33	260,03	260,81	266,19	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	228,21	233,59	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	32,60	32,60	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 505/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de marzo de 2001
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los

gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 506/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de marzo de 2001
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	39,26 233,41 356,68	540,18 257,51 1 583,60	76,78 30,92 25,02	293,02 76 010,99	13 376,62 86,51	6 531,72 7 870,20
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	23,17 137,75 210,50	318,80 151,97 934,59	45,31 18,25 14,77	172,93 44 859,12	7 894,43 51,06	3 854,80 4 644,73
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	143,99 856,10 1 308,25	1 981,28 944,48 5 808,36	281,61 113,40 91,78	1 074,74 278 794,80	49 063,06 317,30	23 957,17 28 866,50
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	53,38 317,38 485,00	734,51 350,14 2 153,29	104,40 42,04 34,02	398,43 103 355,58	18 188,79 117,63	8 881,47 10 701,47
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 502,27	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 35,24	412,62 107 037,01	18 836,66 121,82	9 197,82 11 082,64
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	12,28 72,99 111,54	168,92 80,53 495,22	24,01 9,67 7,82	91,63 23 769,84	4 183,08 27,05	2 042,57 2 461,14
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	74,29 441,71 675,00	1 022,25 487,31 2 996,85	145,30 58,51 47,35	554,52 143 845,50	25 314,32 163,71	12 360,82 14 893,81
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	112,62 669,59 1 023,24	1 549,65 738,72 4 542,97	220,26 88,69 71,78	840,60 218 057,31	38 374,31 248,18	18 737,93 22 577,72
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	a) b) c)	90,36 537,26 821,01	1 243,38 592,72 3 645,11	176,73 71,16 57,60	674,47 174 961,36	30 790,17 199,13	15 034,64 18 115,55
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	58,28 346,50 529,50	801,91 382,27 2 350,89	113,98 45,90 37,15	434,99 112 840,01	19 857,89 128,43	9 696,48 11 683,49
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	125,11 743,87 1 136,75	1 721,56 820,67 5 046,95	244,69 98,53 79,75	933,85 242 247,71	42 631,40 275,71	20 816,64 25 082,40
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	a) b) c)	259,44 1 542,59 2 357,31	3 570,04 1 701,85 10 465,97	507,43 204,33 165,37	1 936,55 502 354,99	88 405,78 571,74	43 167,97 52 013,99

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	175,89 1 045,77 1 598,09	2 420,23 1 153,73 7 095,20	344,00 138,52 112,11	1 312,84 340 561,43	59 932,92 387,60	29 264,85 35 261,84
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	194,13 1 154,25 1 763,88	2 671,31 1 273,42 7 831,25	379,69 152,89 123,74	1 449,04 375 891,39	66 150,38 427,81	32 300,80 38 919,91
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 433,23	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 100,54	1 177,40 305 427,23	53 749,91 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	472,00 2 806,40 4 288,62	6 494,90 3 096,13 19 040,54	923,16 371,73 300,85	3 523,12 913 924,47	160 834,89 1 040,16	78 534,62 94 628,03
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	397,04 2 360,69 3 607,51	5 463,39 2 604,41 16 016,55	776,54 312,69 253,07	2 963,59 768 776,64	135 291,38 874,96	66 061,90 79 599,37
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	171,26 1 018,24 1 556,02	2 356,52 1 123,36 6 908,42	334,95 134,87 109,16	1 278,28 331 596,31	58 355,21 377,40	28 494,47 34 333,59
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L.</i> , <i>var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	80,22 476,96 728,87	1 103,84 526,20 3 236,04	156,90 63,18 51,13	598,77 155 326,22	27 334,73 176,78	13 347,37 16 082,53
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	2 154,59 12 810,61 19 576,60	29 647,80 14 133,18 86 915,95	4 214,01 1 696,88 1 373,34	16 082,29 4 171 867,98	734 176,54 4 748,09	358 493,61 431 956,51
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	180,75 1 074,67 1 642,27	2 487,14 1 185,62 7 291,32	353,51 142,35 115,21	1 349,13 349 975,38	61 589,61 398,31	30 073,80 36 236,56
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	96,35 572,88 875,45	1 325,82 632,02 3 886,80	188,45 75,88 61,41	719,19 186 562,13	32 831,71 212,33	16 031,51 19 316,70
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 603,50	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 112,49	1 317,28 341 712,93	60 135,56 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	85,53 508,55 777,15	1 176,95 561,05 3 450,36	167,29 67,36 54,52	638,43 165 613,43	29 145,10 188,49	14 231,36 17 147,67

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	a) b) c)	170,76 1 015,27 1 551,48	2 349,65 1 120,08 6 888,26	333,97 134,48 108,84	1 274,55 330 628,75	58 184,94 376,30	28 411,32 34 233,40
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	104,15 619,24 946,29	1 433,11 683,17 4 201,33	203,70 82,02 66,38	777,38 201 659,23	35 488,53 229,51	17 328,82 20 879,86
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	a) b) c)	147,86 879,12 1 343,43	2 034,56 969,88 5 964,55	289,18 116,45 94,24	1 103,64 286 291,65	50 382,37 325,83	24 601,38 29 642,73
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	a) b) c)	126,62 752,86 1 150,49	1 742,37 830,59 5 107,95	247,65 99,72 80,71	945,14 245 175,93	43 146,72 279,04	21 068,26 25 385,59
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	a) b) c)	55,98 332,83 508,61	770,27 367,19 2 258,12	109,48 44,09 35,68	417,83 108 387,36	19 074,30 123,36	9 313,86 11 222,46
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	97,04 577,00 881,74	1 335,35 636,57 3 914,74	189,80 76,43 61,86	724,35 187 903,00	33 067,67 213,86	16 146,73 19 455,54
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	a) b) c)	125,42 745,73 1 139,59	1 725,86 822,72 5 059,55	245,31 98,78 79,94	936,18 242 852,60	42 737,85 276,40	20 868,61 25 145,03
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	a) b) c)	46,04 273,75 418,34	633,55 302,02 1 857,34	90,05 36,26 29,35	343,67 89 150,13	15 688,88 101,46	7 660,78 9 230,63
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	a) b) c)	52,60 312,72 477,89	723,74 345,01 2 121,73	102,87 41,42 33,52	392,59 101 840,64	17 922,19 115,91	8 751,29 10 544,61
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	a) b) c)	166,33 988,93 1 511,23	2 288,69 1 091,02 6 709,55	325,30 130,99 106,02	1 241,49 322 051,08	56 675,41 366,53	27 674,23 33 345,27

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	68,96 410,01 626,55	948,88 452,33 2 781,76	134,87 54,31 43,95	514,72 133 521,31	23 497,44 151,96	11 473,65 13 824,84
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	83,22 494,82 756,17	1 145,18 545,91 3 357,22	162,77 65,54 53,05	621,20 161 142,97	28 358,37 183,40	13 847,21 16 684,79
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	153,10 910,32 1 391,11	2 106,77 1 004,30 6 176,23	299,45 120,58 97,59	1 142,80 296 452,04	52 170,43 337,40	25 474,48 30 694,74
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	523,17 3 110,61 4 753,49	7 198,93 3 431,75 21 104,48	1 023,22 412,03 333,47	3 905,02 1 012 991,21	178 268,92 1 152,91	87 047,55 104 885,43
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	443,51 2 636,99 4 029,73	6 102,83 2 909,23 17 891,15	867,43 349,29 282,69	3 310,45 858 755,11	151 126,03 977,37	73 793,85 88 915,77
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	378,81 2 252,30 3 441,86	5 212,53 2 484,83 15 281,14	740,89 298,34 241,45	2 827,51 733 477,47	129 079,34 834,79	63 028,60 75 944,49
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	117,34 697,69 1 066,18	1 614,67 769,72 4 733,60	229,50 92,41 74,79	875,87 227 207,34	39 984,56 258,59	19 524,20 23 525,12
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	132,41 787,28 1 203,09	1 822,02 868,56 5 341,47	258,97 104,28 84,40	988,35 256 384,61	45 119,25 291,80	22 031,44 26 546,14
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	280,45 1 667,51 2 548,21	3 859,14 1 839,66 11 313,51	548,52 220,88 178,76	2 093,37 543 035,83	95 564,90 618,04	46 663,72 56 226,10
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 632,79 9 708,13 14 835,53	22 467,68 10 710,40 65 866,59	3 193,46 1 285,93 1 040,74	12 187,47 3 161 522,29	556 373,19 3 598,20	271 673,40 327 345,00
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 759,88 10 463,76 15 990,25	24 216,44 11 544,04 70 993,28	3 442,02 1 386,02 1 121,75	13 136,08 3 407 598,01	599 678,26 3 878,26	292 818,98 352 823,76
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a) b) c)	85,34 507,41 775,40	1 174,30 559,79 3 442,61	166,91 67,21 54,40	636,99 165 241,28	29 079,60 188,06	14 199,38 17 109,13

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	206,64	2 843,40	404,15	1 542,39	70 411,86	34 381,65
		b)	1 228,61	1 355,46	162,74	400 106,77	455,37	41 427,18
		c)	1 877,51	8 335,75	131,71			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	97,42	1 340,46	190,53	727,13	33 194,20	16 208,51
		b)	579,20	639,00	76,72	188 621,94	214,67	19 529,97
		c)	885,11	3 929,72	62,09			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	266,96	3 673,50	522,14	1 992,67	90 967,81	44 418,99
		b)	1 587,29	1 751,17	210,25	516 913,42	588,31	53 521,38
		c)	2 425,63	10 769,28	170,16			

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 2/2001 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-ESTONIA
de 24 de enero de 2001**

por la que se modifica el Protocolo nº 3 relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo europeo UE-Estonia

(2001/203/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽¹⁾, firmado en Luxemburgo el 12 de junio de 1995, y, en particular, el artículo 38 de su Protocolo nº 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el buen funcionamiento del sistema ampliado de acumulación que permita el uso de materias originarias de la Comunidad Europea, Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumania, Letonia, Lituania, Estonia, Eslovenia, Turquía, el Espacio Económico Europeo, Islandia, Noruega o Suiza, es preciso modificar de la definición del concepto de «productos originarios».
- (2) Parece oportuno revisar los artículos que hacen referencia a importes con objeto de tomar plenamente en consideración la entrada en vigor del euro.
- (3) Para tener en cuenta la evolución de las técnicas de transformación y las situaciones de escasez de materias primas, es imprescindible introducir algunas correcciones en la lista de los requisitos de transformación que deben cumplir las materias no originarias para que puedan obtener el carácter originario.
- (4) En consecuencia debería modificarse el Protocolo nº 3.

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 relativo a la definición «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se modificará como sigue:

- 1) En los artículos 21 y 26 se sustituye la palabra «ecu» por «euro».
- 2) El artículo 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 30

Importes expresados en euros

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión Europea.

⁽¹⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la CE o de otro de los países mencionados en los artículos 3 y 4, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.

4. Los importes expresados en euros y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros y de Estonia serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de Estonia. En el transcurso de esa revisión, el Comité de asociación deberá garantizar que no se produzca ninguna disminución de los importes que se hayan de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y deberá considerar además la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.».

3) El anexo II se modificará como sigue:

a) la partida SA 1904 se sustituirá por el texto siguiente:

«1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, — en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser obtenidos en su totalidad (!), y — en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
-------	--	--	--

(!) La excepción relativa al maíz *Zea indurata* será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002.»

b) la partida SA 2207 se sustituirá por el texto siguiente:

«2207	Alcohol etílico sin desnaturar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturizados, de cualquier graduación	Fabricación: — a partir de materias no clasificadas en las partidas 2207 y 2208, — en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen».	
-------	---	---	--

e) entre las partidas SA 9606 y 9612 se insertará el texto siguiente:

«9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumas o puntas para plumas clasificadas en la misma partida».	
-------	--	--	--

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2001.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

T. H. ILVES

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 8 de marzo de 2001****por la que se completa la Directiva 90/219/CEE con respecto a los criterios por los que se establece la inocuidad de los microorganismos modificados genéticamente para la salud humana y el medio ambiente****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/204/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 20 bis,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en su artículo 3, la Directiva 90/219/CEE no será de aplicación a las utilizaciones confinadas que incluyan únicamente tipos de microorganismos modificados genéticamente (MMG) que cumplan los criterios enunciados en la parte B del anexo II por los que se establece su inocuidad para la salud humana y el medio ambiente.
- (2) Con arreglo al artículo 20 bis de la Directiva 90/219/CEE, los criterios por los que se establece la inocuidad para la salud humana y el medio ambiente de los microorganismos modificados genéticamente que vayan a incluirse en la parte C del anexo II de dicha Directiva deben aprobarse. Con el fin de facilitar la aplicación de los criterios, la Comisión debe poder elaborar unas directrices detalladas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21 de dicha Directiva.

- (3) Procede en consecuencia completar la Directiva 90/219/CEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte B del anexo II de la Directiva 90/219/CEE se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 3*La presente Decisión será aplicable a partir del día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
K. LARSSON

⁽¹⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/81/CE (DO L 330 de 5.12.1998, p. 13).

ANEXO

«PARTE B

Criterios por los que se establece la inocuidad de los MMG para la salud humana y el medio ambiente

En el presente anexo se describen en términos generales los criterios que han de cumplirse para establecer si un MMG es inocuo para la salud humana y el medio ambiente, y puede, por tanto, incluirse en la parte C del mismo. Se completará mediante unas directrices que serán una guía que facilite la aplicación de los criterios y que la Comisión elaborará y, en su caso, modificará con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21.

1. INTRODUCCIÓN

Los tipos de microorganismos modificados genéticamente (MMG) relacionados en la parte C de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 21 quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los MMG se incluirán en la lista caso por caso. Únicamente podrán excluirse del ámbito de aplicación los MMG identificados de forma inequívoca y en el contexto de las utilizaciones confinadas tal como se definen en la letra c) del artículo 2. Dicha exclusión no se aplicará a las liberaciones intencionales de MMG. Para poder incluir un MMG en la parte C, deberá probarse que se cumplen los criterios señalados a continuación.

2. CRITERIOS GENERALES

2.1. **Comprobación/acreditación de la cepa**

Deberá establecerse con precisión la identidad de la cepa, así como conocerse y comprobarse la modificación.

2.2. **Acreditación y establecimiento de la inocuidad**

Deberá acreditarse la inocuidad del organismo mediante un expediente documental.

2.3. **Estabilidad genética**

Si una eventual inestabilidad genética pudiera afectar a la inocuidad, deberá probarse que no hay tal inestabilidad.

3. CRITERIOS PARTICULARES

3.1. **Ausencia de patogenicidad**

El MMG no deberá provocar ninguna enfermedad ni daño a las personas, los animales ni los vegetales sanos. La patogenicidad incluye tanto la toxigenicidad como la alergenidad. Así pues, el MMG deberá cumplir los criterios siguientes:

3.1.1. *Ausencia de toxigenicidad*

El MMG no deberá resultar más toxigénico como consecuencia de la modificación genética ni tener propiedades toxigénicas reconocidas.

3.1.2. *Ausencia de alergenidad*

El MMG no deberá resultar más alergénico como consecuencia de la modificación genética ni ser un alergeno reconocido, comparable, por ejemplo, con los microorganismos contemplados en la Directiva 93/88/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por la que se modifica la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo ⁽¹⁾.

3.2. **Ausencia de agentes adventicios nocivos**

El MMG no deberá albergar agentes adventicios conocidos, como pueden ser otros microorganismos, activos o latentes, presentes en su interior o junto a él, que puedan dañar la salud de las personas o el medio ambiente.

3.3. **Transferencia de material genético**

El material genético modificado no deberá resultar nocivo en caso de ser transferido, ni ser autotransmisible ni transferible con mayor frecuencia que los demás genes del microorganismo receptor o parental.

⁽¹⁾ DO L 268 de 29.10.1993, p. 71.

3.4. Inocuidad para el medio ambiente en caso de liberación importante e involuntaria

El MMG no deberá causar daños inmediatos ni diferidos al medio ambiente en caso de que se produjera una liberación accidental importante.

Los MMG que no cumplan estos criterios no podrán incluirse en la parte C.»

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 12 de marzo de 2001****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (Sexto FED) para el ejercicio 1999**

(2001/205/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984,

Vista la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985, modificado por la Decisión 86/281/CEE ⁽³⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 29,Visto el Reglamento financiero de 11 de noviembre de 1986, aplicable al Sexto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y en particular sus artículos 66 a 73,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (Sexto FED) aprobados al 31 de diciembre de 1999, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1999, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando que en virtud del apartado 3 del artículo 29 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (Sexto FED) corresponde al Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo;

Considerando que la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (Sexto FED) durante el ejercicio 1999, por la Comisión, en su conjunto, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por parte de la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (Sexto FED) para el ejercicio 1999.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. RINGHOLM

⁽¹⁾ DO L 175 de 1.7.1986, p. 1.⁽²⁾ DO L 86 de 31.3.1986, p. 210.⁽³⁾ DO L 178 de 2.7.1986, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 325 de 20.11.1986, p. 42.⁽⁵⁾ DO C 342 de 1.12.2000, p. 205.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 12 de marzo de 2001****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (Séptimo FED) para el ejercicio 1999**

(2001/206/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, y modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 16 de julio de 1990, y en particular el apartado 3 de su artículo 33,Visto el Reglamento financiero de 29 de julio de 1991, aplicable al Séptimo Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y en particular sus artículos 69 a 77,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (Séptimo FED) aprobados al 31 de diciembre de 1999, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1999, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando que en virtud del apartado 3 del artículo 33 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (Séptimo FED) corresponde al Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo;

Considerando que la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (Séptimo FED) durante el ejercicio 1999, por la Comisión, ha sido, en su conjunto, satisfactoria,

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por parte de la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (Séptimo FED) para el ejercicio 1999.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. RINGHOLM

⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 229 de 17.8.1991, p. 288.⁽³⁾ DO L 266 de 21.9.1991, p. 1.⁽⁴⁾ DO C 342 de 1.12.2000, p. 205.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 12 de marzo de 2001****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (Octavo FED) para el ejercicio 1999**

(2001/207/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, objeto de revisión intermedia mediante la Decisión 97/803/CE ⁽²⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽³⁾, firmado en Bruselas el 20 de diciembre de 1995, y en particular el apartado 3 de su artículo 33,Visto el Reglamento financiero de 16 de junio de 1998, aplicable al Octavo Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y en particular sus artículos 69 a 74,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (Octavo FED) aprobados al 31 de diciembre de 1999, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1999, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando que en virtud del apartado 3 del artículo 33 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (Octavo FED) corresponde al Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo;

Considerando que la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (Octavo FED) durante el ejercicio 1999, por la Comisión, ha sido, en su conjunto, satisfactoria,

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1995) (Octavo FED) para el ejercicio 1999.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. RINGHOLM

⁽¹⁾ DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 329 de 29.11.1997, p. 50.⁽³⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 108, y corrección de errores DO L 173 de 18.6.1998, p. 54.⁽⁴⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 53.⁽⁵⁾ DO C 342 de 1.12.2000, p. 205.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 2001

por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia

[notificada con el número C(2001) 750]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/208/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, la Comisión adoptó la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/190/CE ⁽⁵⁾.
- (2) Se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en Francia.
- (3) La existencia de fiebre aftosa en algunos departamentos de Francia puede poner en peligro las cabañas de otras partes del territorio francés y de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.
- (4) Francia ha adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhe-

sión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas, además de las medidas establecidas en la Decisión 2001/172/CE.

- (5) La situación de la enfermedad en Francia exige un refuerzo de las medidas de control de dicha enfermedad aplicadas por este país a través de la adopción de medidas comunitarias de protección adicionales, en estrecha cooperación con el Estado miembro afectado.
- (6) Algunas categorías de productos tratados de origen animal no presentan riesgo de propagación de la enfermedad. Por consiguiente, parece apropiado incluir disposiciones que permitan el comercio de tales productos a condición de que se garantice la certificación adecuada.
- (7) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente fijada para el día 20 de marzo de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las medidas que adopte en el marco de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, Francia deberá garantizar lo siguiente:

- 1) no se transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados entre las zonas de su territorio que figuran en los **anexos I y II**;
- 2) no se expedirán ni transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados, a partir de las zonas de su territorio que figuran en los **anexos I y II** ni a través de ellas.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 88.

⁽⁶⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la circulación directa e ininterrumpida de animales biungulados a través de las principales carreteras y líneas de ferrocarril de las zonas que figuran en los **anexos I y II**.

- 3) Los certificados sanitarios previstos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE ⁽²⁾, que acompañan a los animales vivos de las especies bovina y porcina y en la Directiva 91/68/CEE ⁽³⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE ⁽⁴⁾ del Consejo, que acompañan a los animales vivos de las especies ovina y caprina en su expedición desde determinadas zonas de Francia que no figuran en los **anexos I y II** deberán incluir lo siguiente:

«Animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia».

- 4) Los certificados sanitarios que acompañan a los biungulados no incluidos en los certificados contemplados en el apartado 3 expedidos a otros Estados miembros desde determinadas zonas de Francia que no figuran en los **anexos I y II** deberán incluir lo siguiente:

«Biungulados vivos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia.»

- 5) El transporte a otros Estados miembros de los animales acompañados de certificado sanitario mencionados en los apartados 3 o 4 sólo se autorizará previo envío con tres días de antelación por parte de las autoridades veterinarias locales de una notificación a las autoridades centrales del país de destino.

Artículo 2

1. Francia no expedirá carne fresca de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que proceda de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I** o que haya sido obtenida de animales originarios de dichas zonas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a:

- a) la carne fresca obtenida antes del **16 de febrero de 2001**, siempre que sea claramente identificada, y que se transporte y almacene por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**;
- b) la carne fresca obtenida de animales criados fuera de las zonas incluidas en el **anexo I** y transportada por excepción al apartado 1 del artículo 1 directamente y bajo control oficial en medios de transporte precintados a un matadero situado en la zona que figura en el **anexo I** fuera de la zona

de protección para sacrificio inmediato. Dicha carne sólo se comercializará en Francia;

- c) la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece situados en la zonas que figuran en el anexo I, en los que se cumplan las siguientes condiciones:

- únicamente se transformará en dicho establecimiento la carne fresca tal como se define en las letras a) o b) procedente de animales criados y sacrificados en zonas distintas de las que figuran en el **anexo I**,
- todas las carnes frescas deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁶⁾,
- los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,
- la carne fresca deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,
- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

3. La carne procedente de Francia con destino a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Carne conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia.»

Artículo 3

1. Francia no expedirá productos cárnicos que procedan de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados provenientes de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I** o que hayan sido preparados utilizando carne de animales originarios de dichas zonas.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, ni a los productos cárnicos tal como se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽¹⁰⁾, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne, que, durante la preparación, se hayan sometido uniformemente en toda la substancia a un valor de pH inferior a 6.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64. Directiva actualizada mediante la Directiva 91/497/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 69).

⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 26 de 31.1.1997, p. 85. Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO L 57 de 2.3.1992, p. 1) cuya última modificación la constituye la Directiva 92/45/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 35).

⁽¹⁰⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

- a) los productos cárnicos elaborados con carne procedente de animales biungulados sacrificados antes del **16 de febrero de 2001**, siempre que sean claramente identificados y que desde esa fecha se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,
- b) los productos cárnicos preparados en establecimientos en los que se cumplan las condiciones siguientes:
 - toda la carne fresca que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2,
 - todos los productos cárnicos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en la letra a) o se elaborarán con carne fresca procedente de animales que se hayan criado y sacrificado fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,
 - todos los productos cárnicos deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo VII del anexo A de la Directiva 77/99/CEE,
 - los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,
 - los productos cárnicos identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la carne y productos cárnicos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,
 - el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.
- c) los productos cárnicos preparados en zonas del territorio griego que no estén incluidas en el **anexo I** y para cuya elaboración se utilice carne obtenida antes del **16 de febrero de 2001** en las zonas del territorio incluidas en el **anexo I**, siempre que la carne y los productos cárnicos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**.

4. Los productos cárnicos expedidos desde Francia a otros Estados miembros, deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos cárnicos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos cárnicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente

cerrados o que hayan sido transformados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP ⁽¹⁾ y un procedimiento de trabajo normalizado y comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 4

1. Francia no expedirá leche destinada o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a la leche destinada o no al consumo humano que, como mínimo, haya sido sometida a:

- a) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, seguida de un segundo tratamiento térmico mediante pasteurización a temperatura elevada, UHT, esterilización o un proceso de deshidratación que incluya un tratamiento térmico de efecto equivalente a cualquiera de los enumerados arriba; o
- b) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, combinada con un tratamiento mediante el cual el pH se reduzca a un valor inferior a 6 y se mantenga en ese valor durante al menos una hora.

3. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará a la leche preparada en establecimientos situados en las zonas incluidas en el **anexo I** que cumplan las siguientes condiciones:

- a) toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones del apartado 2 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,
- b) los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,
- c) la leche deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**,
- d) el transporte de leche cruda de las explotaciones situadas fuera de las zonas mencionadas en el **anexo I** a los establecimientos arriba mencionados, se llevará a cabo en vehículos limpiados y desinfectados antes de la operación y que no hayan tenido ningún contacto ulterior con las explotaciones de las áreas mencionadas en el anexo I que críen animales de especies sensibles a la enfermedad de la fiebre aftosa,
- e) el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

(1) HACCP = Análisis de riesgos y puntos críticos de control.

4. La leche expedida desde Francia a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Leche conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia.»

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en las letras a) o b) del apartado 2 enviada en contenedores herméticamente cerrados o que haya sido tratada en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 5

1. Francia no expedirá productos lácteos destinados o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.

2. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos destinados o no al consumo humano:

- a) elaborados antes del **16 de febrero de 2001**;
- b) preparados a partir de leche que cumpla las condiciones establecidas en los apartados 2 o 3 del artículo 4;
- c) que hayan sido sometidos durante 15 segundos como mínimo a un tratamiento térmico en el que se alcance una temperatura mínima de 72 °C, entendiéndose que dicho tratamiento no será necesario respecto de los productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión;
- d) destinados a la exportación a un tercer país en el que las condiciones de importación permitan que tales productos sean sometidos a un tratamiento distinto al establecido en la presente Decisión.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

- a) los productos lácteos elaborados en establecimientos situados en las zonas incluidas en el **anexo I** que cumplan las siguientes condiciones:
 - toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - todos los productos lácteos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 o estar elaborados con leche procedente de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,

- los productos lácteos deberán identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

b) los productos lácteos que se hayan elaborado en las zonas del territorio que no sean las indicadas en el **anexo I**, utilizando leche obtenida antes del **16 de febrero de 2001** en las zonas del territorio mencionadas en el **anexo I**, a condición de que los productos lácteos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el **anexo I**.

4. Los productos lácteos expedidos desde Francia a otros Estados miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos lácteos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia.»

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente cerrados o que hayan sido tratados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 6

1. Francia no enviará a otros puntos del país esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.

2. Francia no expedirá esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en los **anexos I y II**.

3. Esta prohibición no se aplicará al semen de bovino congelado ni a los embriones de bovino producidos antes del **16 de febrero de 2001**.

4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 88/407/CEE⁽¹⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar al esperma de bovino congelado expedido desde Francia a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Esperma de bovino congelado conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia.»

(1) DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

5. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE⁽¹⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedido desde Francia a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Embriones de bovino conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia.».

Artículo 7

1. Francia no expedirá cueros ni pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.

2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles que se hayan producido antes del **16 de febrero de 2001** o que cumplan los requisitos establecidos del segundo al quinto guión de la letra A del punto I o en de la letra B del punto I del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE. Deberán tomarse las precauciones necesarias para garantizar la separación de los cueros y pieles tratados de los no tratados.

3. Francia garantizará que los cueros y pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina que vayan a expedirse a los demás Estados miembros irán acompañados de un certificado sanitario en el que figurará lo siguiente:

«Cueros y pieles conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia.».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 2 a 5 de la letra a) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 3 y 4 de la letra b) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 8

1. Francia no expedirá productos obtenidos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados no contemplados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 producidos después del **16 de febrero de 2001** que procedan de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.

Francia no expedirá estiércol a partir de las zonas de su territorio que figuran en el **anexo I**.

2. La prohibición mencionada en el primer párrafo del apartado 1 no se aplicará:

- a) a los productos animales mencionados en el primer párrafo del apartado 1 que hayan sido sometidos:
 - a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor Fo igual o superior a 3,00, o
 - a un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C;
- b) a la sangre y productos contemplados en el capítulo 7 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE que hayan sido sometidos como mínimo a uno de los siguientes tratamientos:
 - un tratamiento térmico de 65 °C durante tres horas como mínimo, seguido de una comprobación de su eficacia;
 - una irradiación a 2,5 megarad de rayos gamma, seguida de una comprobación de su eficacia;
 - una modificación del pH para llegar a un valor igual o inferior a 5 durante al menos dos horas, seguida de una comprobación de su eficacia;
- c) a la manteca de cerdo y grasas fundidas que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico establecido en la letra a) del apartado 2 del capítulo 9 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
- d) a las tripas de animales a las que se apliquen *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado B del capítulo 2 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
- e) a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo que hayan sido lavados en fábrica o se hayan obtenido a partir de un proceso de curtido, y a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo sin tratar que estén sólidamente embalados y desecados;
- f) a los alimentos semihúmedos y desecados para animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 respectivamente del capítulo 4 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;
- g) a los productos compuestos que no estén sometidos a otro tratamiento que contengan productos de origen animal, entendiéndose que el tratamiento no es necesario para productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión.
- h) a los trofeos de caza de conformidad con la letra b) del apartado 2 de la parte B del capítulo 13 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

3. Francia garantizará que los productos animales mencionados en el apartado 2 que vayan a expedirse a los demás miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar lo siguiente:

«Productos animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/208/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Francia.».

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento se haga constar en el documento comercial exigido con arreglo a la normativa comunitaria pertinente, visado de conformidad con el artículo 9.

(1) DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra e) del apartado 2, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se establezca el lavado en fábrica, el curtido original o el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 4 del capítulo 15 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra g) del apartado 2 que hayan sido producidos en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice que los componentes pretratados cumplen las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión, será suficiente que así se establezca en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 9

Siempre que se haga referencia al presente artículo, las autoridades competentes de Francia garantizarán que el documento comercial requerido por la normativa comunitaria para el comercio intracomunitario sea visado adjuntando una copia de un certificado oficial que establezca que el proceso de producción ha sido inspeccionado y que se ha comprobado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la normativa comunitaria, así como que dicho proceso es adecuado para destruir el virus de la fiebre aftosa o que los productos en cuestión han sido elaborados a partir de materias pretratadas que han sido certificadas en consecuencia, habiéndose adoptado las disposiciones oportunas para evitar que vuelva a producirse la contaminación con el virus de la fiebre aftosa tras el tratamiento.

Dicha certificación de la comprobación del proceso de producción deberá llevar una referencia a la presente Decisión, será válida por 30 días, indicará la fecha de expiración y será renovable tras la inspección del establecimiento.

Artículo 10

1. Francia garantizará que los vehículos utilizados en las zonas enumeradas en el anexo I para el transporte de animales vivos se limpian y desinfectan después de cada operación de transporte y presentarán la prueba de dicha desinfección.

2. Francia garantizará que los camiones utilizados para la recogida de leche que han estado en una explotación en la que se mantienen animales de las especies sensibles se han limpiado

y desinfectado previamente a abandonar las zonas incluidas en el anexo II, y facilitarán la prueba de tal desinfección.

Artículo 11

Las restricciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 8 no se aplicarán a la expedición de los productos contemplados en dichos artículos a partir de las zonas del territorio de Francia que figuran en el **anexo I**, en caso de que los productos:

- no hayan sido producidos en Francia y hayan permanecido en su embalaje original en el que se indique el país de origen de los productos, o
- hayan sido producidos en un establecimiento autorizado situado en alguna de las zonas del territorio de Francia que figuran en el **anexo I**, a partir de productos pretratados que no procedan de dichas zonas y que, desde su introducción en el territorio de Francia, hayan sido transportados, almacenados y elaborados por separado de los productos que no estén destinados a la expedición fuera de las zonas mencionadas en el **anexo I** y vayan acompañados de un documento comercial o certificado oficial de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 12

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 13

La presente Decisión será aplicable hasta las 24 horas del 27 de marzo de 2001.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

En Francia, los departamentos de:
Mayenne, Orne.

ANEXO II

En Francia, los departamentos de:
Todos los departamentos de Francia continental excepto los relacionados en el anexo I.
